

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200255 00 ANA GLADYS COMBARIZA MERCHÁN contra el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ÓSCAR ORLANDO GONZÁLEZ COMBARIZA

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL CONSECUTIVO 019-2021-00413-00
PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A.

SE FIJA EL 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 17 de febrero de 2022.

Ref. Acción de tutela de **ANA GLADYS COMBARIZA MERCHÁN** contra el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00255-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Ana Gladys Combariza Merchán contra el Despacho Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso de ejecutivo con radicado 019-2021-00413, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de mandatario judicial, la señora Combariza Merchán¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron conculcados por el Estrado demandado que conoce del juicio ya referido, tramitado en su contra, porque a través del auto del 27 de septiembre de 2021, dispuso tenerla como notificada por conducta concluyente de la orden de apremio, a pesar de que el poder conferido al profesional del derecho, lo otorgó en su condición de representante legal de Construcciones y Montajes Energy S.A.S., que también fungía como ejecutada en ese asunto, impidiéndole

¹ Archivo "02Demanda.pdf".

controvertir las decisiones proferidas, ya que se tuvo por extemporáneo el recurso de reposición que interpuso contra el mandamiento de pago.

Por lo tanto, pretende se ordene a la Célula Judicial querellada que se modifique parcialmente el proveído del 27 de septiembre de 2021, dejándolo sin efecto, en cuanto la tuvo como notificada de la orden de apremio, para que, en su lugar, se profiera otra decisión, disponiendo que el enteramiento se produjo hasta el 10 de noviembre del año anterior, atendiendo los argumentos esgrimidos.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, Bancolombia S.A., instauró demanda ejecutiva en contra Óscar Orlando González Combariza, Construcciones y Montajes Energy S.A.S. y la hoy accionante; añadió que, como representante legal de esta última, otorgó poder a un abogado, para que asumiera la defensa de la persona jurídica; sin embargo, en auto del 27 septiembre de 2021, el Juzgado resolvió reconocer personería al profesional del derecho, para que actuara también en su nombre, quedando notificada por conducta concluyente.

Señaló que, pidió la aclaración de esa providencia, indicando que el mandato lo concedió como representante legal de la sociedad mercantil demandada, pedimento negado el 4 de octubre pasado; a continuación, confirió poder a un togado, quien interpuso reposición contra el mandamiento ejecutivo y presentó excepciones de mérito, siendo rechazado por extemporáneo ese medio de impugnación, en providencia del 17 de noviembre siguiente.

Indicó que, en su contra presentó recurso horizontal y, en subsidio de apelación, alegando que no podía ser notificada por conducta concluyente, pues quien concurrió fue Construcciones y Montajes Energy S.A.S. y, no ella como persona natural, pese a lo cual en auto del 1 de diciembre del mismo año, se negó lo pedido por no ser procedente, según lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P..

Manifestó que, para controvertir esa determinación, formuló reposición y queja, reiterando los razonamientos ya esgrimidos, pero el 14 de diciembre

anterior, se dispuso mantener la determinación cuestionada y no conceder la queja.

2. Actuación procesal.

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 9 de febrero pasado², disponiendo la notificación del demandado, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidas en el proceso que dio origen a la protección constitucional; igualmente, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-La titular del Despacho accionado, luego de hacer un recuento del trámite procesal, puntualizó que las situaciones aludidas por la accionante, relacionadas con su notificación fueron objeto de pronunciamiento mediante diferentes autos que alcanzaron ejecutoria, destacando que, desde el 28 de septiembre de 2021, se le tuvo por intimada de la orden de apremio, al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 301 del C.G.P.; su actuación se ajustó a los lineamientos legales y no ha vulnerado derecho alguno³.

-Bancolombia S.A. indicó que actuó de manera transparente y conforme a derecho; no ha transgredido prerrogativas de orden superior y la demandante cuenta con otros mecanismos para cuestionar las decisiones que estima son lesivas, solicitando negar por improcedente la tutela; advirtió que, de concederla, se le estaría violando su derecho al debido proceso⁴.

-Quien dijo actuar como apoderado judicial del señor Óscar Orlando González Combariza, coadyuvó las pretensiones del ruego tutelar, pues estima se quebrantaron los derechos fundamentales de la demandante, ya que el administrador de justicia tergiversó lo dispuesto en los artículos 300 y 301 del C.G.P., al tenerla como notificada por conducta concluyente, pues

² Archivo "04 Admite 000-2022-00255.pdf".

³ Archivo "14RespuestaJuzgado19CtoTutela2022-00255.pdf".

⁴ Archivo "11RespuestaJuntaRegionalRESPUESTATUTELA-ANA GLADYS COMBARIZA MERCHAN -.doc".

no actuó como persona natural, sino en su condición de representante legal de la persona jurídica⁵.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de

⁵ Archivo "20EscritoCoadyuva ACCION DE TUTELA.pdf".

los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el *sub examine*, se cuestiona la decisión del 27 de septiembre de 2021, que tuvo como notificada por conducta concluyente a la hoy accionante, al encontrar reunidos los requisitos del artículo 301 del C.G.P., cuya aclaración solicitó la citada, pedimento negado el 4 de octubre siguiente, sin que en su contra se haya interpuesto medio de impugnación alguno.

Por ende, se incumple el requisito de subsidiariedad, pues no debe dejarse de lado, que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, procedente cuando se han agotado los recursos ordinarios, como el de reposición del artículo 318 del Estatuto Ritual Civil⁶.

Sobre la eficacia del remedio horizontal, ha puntualizado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia (...)”⁷.

En ese sentido, no se puede admitir que se acuda a esta senda excepcional para subsanar falencias en el ejercicio de las herramientas ordinarias de defensa que dispuso el legislador⁸.

Pero aún al margen de ese argumento, tampoco se advierte la transgresión de las prerrogativas de orden superior de la demandante, habida cuenta que contrario a lo alegado por ella, la interpretación y aplicación del canon 301 del C.G.P., no puede ser calificada de irrazonable, pues en efecto, el inciso

⁶ Dice el mencionado artículo “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00050-01, entre muchas otras y en STC 2355 de 2018.

⁸ Archivo “2021-01-580012-000”.

segundo de esa regla dispone que *“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

En complemento, el artículo 300 de esa misma Codificación establece que *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúen en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*.

Luego, la conclusión de la administradora de justicia, consistente en que cuando la señora Combariza Merchán otorgó poder, como representante legal de Construcciones y Montajes Energy S.A.S., también actuaba en causa propia, siendo dable tenerla notificada por conducta concluyente, no merece reproche alguno en sede constitucional, al corresponder a una legítima interpretación de las normas transcritas, sin que sea la tutela la vía indicada para anteponer el criterio de la accionante sobre el de la autoridad demandada, pues la simple discrepancia con la decisión no es causal de procedencia del resguardo constitucional, como de manera reiterada lo ha sostenido el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria⁹.

En esa medida, tampoco resulta lesiva de sus prerrogativas superiores, la decisión judicial del 17 de noviembre de la pasada anualidad, rechazando por extemporáneo el recurso de reposición que interpuso el día 10 de ese mes, contra el auto de apremio, habida consideración que su notificación se entendió surtida el 28 de septiembre de 2021.

De otro lado, si la demandante estima que debió resolverse el recurso de reposición interpuesto por el profesional del derecho que también representaba a Construcciones y Montajes Energy S.A.S., bajo el entendido de que se presentó a su favor, debió elevar esa solicitud al Despacho, no

⁹ Consultar sentencias STC 19 de mayo de 2011, Rad. 00106-01, STC2847-2017, STC2999-2017 y STC5405-2017.

siendo dable omitir ese trámite, por cuanto no es la Sala la llamada a dirimir ese puntual aspecto, pues de hacerlo invadiría su órbita de competencia.

Por último, con relación a la coadyuvancia que dice presentar el señor González Combariza, es de señalar que el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 enseña lo siguiente “*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*”.

Sobre ese tópico, la Corte Constitucional consideró que “*la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)*”¹⁰.

Entonces, si bien el citado es ejecutado en el proceso que dio origen a la queja constitucional, ningún interés legítimo le asiste, para controvertir las decisiones judiciales que resolvieron sobre la notificación de la señora Combariza Merchán, siendo ésta la única llamada a cuestionarlas, pues en últimas solo respecto de ella recaen las consecuencias de la supuesta indebida vinculación que alega.

Así las cosas, conforme al análisis precedente, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2010.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Ana Gladys Combariza Merchán contra el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bernardo Lopez

Magistrado

Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6383dd6e149ac2684d674f58f98caa3f8944850fb9f99060d886f1763d67da17

Documento generado en 21/02/2022 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>